



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-001/2021

**ACTOR: RENÉ VICENTE
ADOLFO ORTEGA AGUIRRE,
REPRESENTANTE LEGAL DE LA
ORGANIZACIÓN DENOMINADA
REACCIONA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE DURANGO**

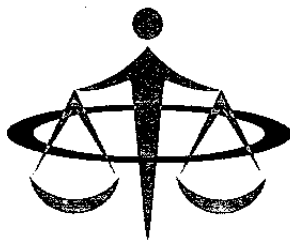
**MAGISTRADO:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CAROLINA BALLEZA
VALDEZ¹**

Victoria de Durango, Durango, a veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta sentencia en el medio de impugnación que se cita al rubro, en el sentido de confirmar el Acuerdo IEPC/CG69/2020, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango negó el registro como agrupación política estatal, a la organización denominada Reacciona.

¹ Colaboró: Francisco Javier Téllez Piedra, Secretario Auxiliar de Estudio y Cuenta.



TRIBUNAL ELECTORAL

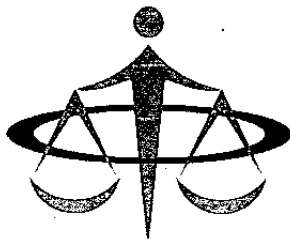
DEL ESTADO DE DURANGO TE-JDC-001/2021

ÍNDICE

GLOSARIO -----	2
I. ANTECEDENTES -----	3
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA -----	6
III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA -----	7
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA -----	10
V. ESTUDIO DE FONDO -----	12
PUNTOS RESOLUTIVOS -----	37

GLOSARIO

<i>Acuerdo impugnado/Acuerdo IEPC/CG69/2020</i>	"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba el dictamen de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones políticas del órgano superior de dirección del instituto, y se resuelve la solicitud de registro de la organización denominada Reacciona, para constituir una agrupación política estatal"
<i>Autoridad responsable/Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>APE</i>	Agrupación Política Estatal
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JDC-001/2021

Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Reglamento	Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Sala Colegiada	Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Guadalajara	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral/órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

I. ANTECEDENTES

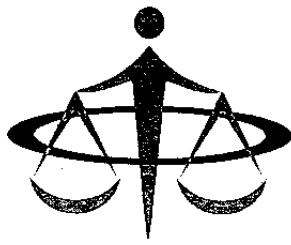
De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende lo siguiente:

A). CONTEXTO

1. **Escrito de intención.** El treinta y uno de enero de dos mil veinte², el ciudadano René Vicente Adolfo Ortega Aguirre, ostentándose como representante legal de la agrupación política en formación denominada Reacciona, presentó ante el Instituto solicitud de registro como APE.

2. **Acuerdo IEP/CG10/2020.** En sesión extraordinaria número cinco, de fecha seis de marzo, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG10/2020, por el

² En adelante todas las fechas a que se haga referencia corresponderán al año dos mil veinte, salvo expresión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JDC-001/2021

que determinó realizar el trabajo de campo vinculado con la solicitud de registro que presentó un grupo de ciudadanos para constituirse como APE.

3. Primer juicio electoral local. El doce de marzo, el Partido Duranguense interpuso juicio electoral contra el Acuerdo IEPC/CG10/2020, mismo que fue radicado en este Tribunal Electoral con el número de expediente TE-JE-004/2020.

4. Acuerdo IEPC/CG12/2020. El veinte de marzo, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG12/2020, mediante el cual declaró procedente la solicitud de registro de Reacciona como APE.

5. Primera sentencia local. El treinta y uno de marzo, este órgano jurisdiccional emitió resolución en el juicio electoral TE-JE-004/2020, en la que, por una parte, se declararon infundados algunos de los agravios hechos valer y, por otro lado, se declararon inatendibles el resto de los motivos de disenso, ya que el Acuerdo IEPC/CG12/2020 dejó sin efectos el diverso Acuerdo IEPC/CG10/2020.

6. Segundo y tercer juicios electorales locales. Inconforme con el Acuerdo IEPC/CG12/2020, el veintiséis y veintisiete de marzo, el Partido Duranguense y el Partido del Trabajo interpusieron sendos juicios electorales, los cuales fueron radicados en este Tribunal Electoral con los números de expedientes TE-JE-005/2020 y TE-JE-007/2020, respectivamente.

7. Segunda sentencia local. El ocho de mayo, este órgano jurisdiccional emitió resolución en los juicios TE-JE-005/2020 y su acumulado TE-JE-007/2020, mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó revocar el referido Acuerdo IEPC/CG12/2020.

8. Juicios federales. El trece de abril, el Partido Duranguense promovió juicio de revisión constitucional para controvertir la sentencia dictada en el expediente TE-JE-004/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JDC-001/2021

Además, el doce de mayo, el referido partido político promovió juicio de revisión constitucional contra la sentencia dictada en los expedientes TE-JE-005/2020 y TE-JE-007/2020.

Por su parte, el catorce de mayo, la asociación denominada Reacciona promovió un juicio ciudadano para controvertir la resolución emitida en los expedientes TE-JE-005/2020 y TE-JE-007/2020.

A partir de los referidos medios impugnativos, la Sala Guadalajara conformó los expedientes de claves: SG-JRC-12/2020, SG-JRC-13/2020 y SG-JDC-78/2020, respectivamente.

9. Sentencia de la Sala Guadalajara. Con fecha seis de julio, la Sala Guadalajara dictó sentencia en los mencionados juicios federales, mediante la cual, se decretó la acumulación de los juicios, se confirmó la sentencia TE-JE-004/2020 y se modificó la sentencia TE-JE-005/2020 y su acumulado TE-JE-007/2020.

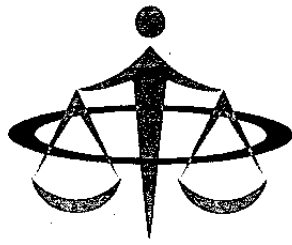
B). JUICIO CIUDADANO

1. Inicio del proceso electoral local. El primero de noviembre, el Consejo General celebró sesión especial de instalación en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local 2020-2021, para la renovación de los integrantes del Congreso del Estado de Durango.³

2. Acuerdo impugnado. El treinta de diciembre, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG69/2020⁴ mediante el cual se determinó que no resultaba procedente la solicitud de registro de la organización denominada Reacciona, para constituir una APE.

³ Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

⁴ Con base en el dictamen emitido por la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones políticas del propio órgano superior de dirección.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JDC-001/2021

3. Notificación del Acuerdo IEPC/CG69/2020. El cuatro de enero del dos mil veintiuno, la autoridad responsable notificó al ciudadano actor el señalado Acuerdo IEPC/CG69/2020.

4. Publicitación del medio de impugnación. Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el medio de impugnación, lo publicitó en el término legal, precisando que no compareció ningún tercero interesado.⁵

5. Recepción del expediente por el Tribunal Electoral. El doce de enero de dos mil veintiuno, fueron recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las constancias que integran el expediente indicado al rubro, así como el respectivo informe circunstanciado.

6. Turno. Mediante acuerdo dictado el mismo doce de enero, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TE-JDC-001/2021 y determinó turnarlo a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

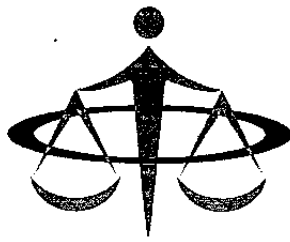
7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda motivo del juicio ciudadano; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Local; 1, 2, párrafo 1; y 132, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones; y 1, 2, párrafo 1, 4, párrafos 1 y 2 fracción II, 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior toda vez que el actor, en su carácter de representante legal de la

⁵ Como se advierte de la razón de retiro de estados de la cédula de publicitación del presente medio de impugnación que obra a foja 30 del expediente citado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JDC-001/2021

asociación denominada Reacciona, controvierte la determinación de la autoridad administrativa electoral de esta entidad federativa, mediante el cual se determinó que no resultaba procedente la solicitud de registro de la organización Reacciona, para constituir una APE.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al ser de examen preferente y de orden público, es imperativo analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia del medio de impugnación, pues en este supuesto, procedería decretar su sobreseimiento por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento sobre la controversia de fondo que se plantea.

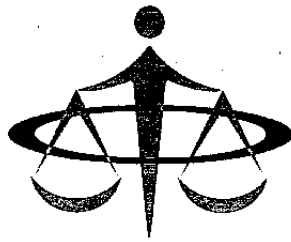
En ese tenor, esta Sala Colegiada advierte que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, última parte de la fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

- **Argumentos de la responsable**

La autoridad responsable estima que, si bien el actor controvierte el Acuerdo IEPC/CG69/2020, lo cierto es que argumenta a su favor cuestiones que en la especie no revisten determinancia para el sentido del Acuerdo de referencia, ya que atañen a la integración del trabajo de campo que fueron aprobadas en el diverso Acuerdo IEPC/CG10/2020.

En ese sentido, la responsable aduce que dichas cuestiones han adquirido definitividad y firmeza y, por tanto, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, respecto a que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar fuera de los plazos señalados por la ley.

- **Consideraciones de este Tribunal Electoral**



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JDC-001/2021

Esta Sala Colegiada estima que la causal de improcedencia hecha valer resulta *infundada* y debe ser desestimada, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Debe precisarse que en los considerandos XV y XVI del Acuerdo IEPC/CG69/2020, la autoridad responsable precisó el procedimiento que ha seguido la asociación de ciudadanos para constituirse como APE, el cual está contenido en los capítulos II al XI del Reglamento.

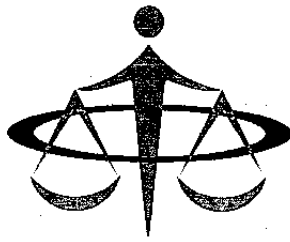
Detalló la etapa de recepción de documentos, la del procedimiento de verificación, el trabajo de gabinete y la clasificación inicial de las manifestaciones formales y el proceso de comparación de datos con el padrón electoral.

Posteriormente, precisó que en el Acuerdo IEPC/CG10/2020, el Consejo General ordenó la realización del trabajo de campo; así, con ese fundamento, en el Acuerdo impugnado la autoridad responsable procedió a explicar los resultados obtenidos por el personal del Instituto derivado de la práctica del trabajo de campo.

En dicho sentido, inconforme con lo anterior, el actor en su demanda esgrime cinco agravios, los cuales pueden dividirse en dos bloques; el primero está encaminado a controvertir la falta de reactivación de plazos por parte del Consejo General, a efecto de que éste pudiera realizar el trabajo de campo para determinar si otorgaba o no el registro a Reacciona como APE; y el segundo, versa sobre cuestiones relativas al trabajo de campo.

Derivado de lo antes expuesto, esta Sala Colegiada estima que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la responsable; en virtud de que, de proceder conforme lo aduce, se violaría el principio de continencia de la causa.

La continencia de la causa se sustenta en la necesidad procesal de resolver de manera concentrada las acciones y pretensiones vinculadas por la misma



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JDC-001/2021

causa o que tengan el mismo origen; de tal forma que no pueda pronunciarse sobre unas sin afectar a las demás. De lo contrario se correría el riesgo de dictar una sentencia incongruente.

Ilustra lo anterior, la tesis de jurisprudencia número VI.2o.C. J/328 (9a.), publicada en la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el libro I, página 1412, que dice:

ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA OBLIGA AL JUZGADOR A ESTUDIAR TODOS SUS COMPONENTES, AUNQUE ALGUNOS NO SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE.

En los juicios de amparo, tomando en consideración la unidad de la demanda y que se trata de un solo acto reclamado, no puede dividirse la continencia de la causa, esto es, no es posible examinar una parte de dicho acto y omitir el estudio de otra, bajo el argumento de que la determinación contenida en una de ellas sí trae aparejada una ejecución de imposible reparación y lesiona los derechos de la agraviada, en tanto que las consideraciones en que se sustenta la segunda parte no ocasiona una afectación de tal naturaleza, por tratarse de una violación procesal reclamable en el juicio de amparo directo que llegare a promoverse en contra de la sentencia definitiva, puesto que al ser procedente la vía indirecta en la primera hipótesis referida, ello es suficiente para que la autoridad jurisdiccional que conozca del juicio constitucional emprenda el estudio del resto de los argumentos que conforman el acto reclamado, aunque estos últimos no ocasionen una afectación directa e inmediata a los derechos sustantivos de la quejosa.

(Énfasis añadido)

En ese tenor, en caso de resultar fundada la causal de improcedencia invocada, no es posible que este Tribunal sobresea en el juicio únicamente respecto a los considerandos del Acuerdo impugnado que atañen al trabajo de campo y, por otro lado, confirme, modifique o revoque, según sea el caso, respecto a que no se hayan reanudado los plazos para practicar el trabajo de campo aludido.

Por lo antes expuesto, al haber quedado desvirtuada la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, y en virtud de que esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna otra, lo conducente es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JDC-001/2021

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne las exigencias previstas en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; y 14, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, como a continuación se expone:

- a. Forma.** Se cumple dicho requisito pues la demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar: el nombre del actor, su domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.
- b. Oportunidad.** El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días que para tal efecto prevén los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, como se explica en párrafos subsiguientes al tenor de la tabla que a continuación se inserta.

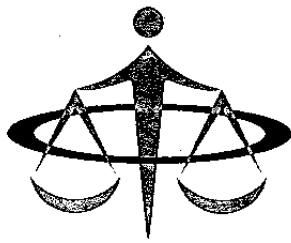
ENERO 2021						
Domingo	Lunes	Martés	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					1	2
3	4*	5	6	7	8**	9

* Fecha de la notificación del acto reclamado

** Fecha de presentación de la demanda

En efecto, el Acuerdo IEPC/CG69/2020 fue emitido por el Consejo General durante la sesión ordinaria virtual número seis, celebrada el treinta de diciembre.

El actor fue notificado personalmente el cuatro de enero de dos mil veintiuno, según se desprende de la copia certificada de la notificación por



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JDC-001/2021

oficio, la cédula de notificación personal y la razón de la notificación, que obran de la página 77 a la 80 del expediente.⁶

Bajo ese contexto, los cuatro días hábiles posteriores al acto reclamado, transcurrieron del martes cinco al jueves ocho de enero de este año.

Por lo que, si el actor promovió este juicio ciudadano el ocho de enero siguiente, según se aprecia del acuse de recepción asentado en el escrito de demanda, el cual es visible en la página 3 del presente expediente, está claro que cumple con dicho requisito.

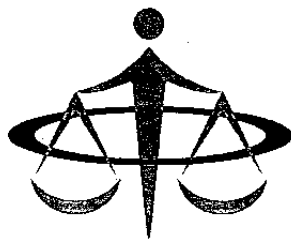
c. Interés jurídico. La organización denominada Reacciona, por conducto de su representante, posee interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de una agrupación a la que el Consejo General le negó el registro como APE, por lo que es claro que el acuerdo impugnado puede causarle algún perjuicio que lesione sus intereses jurídicos, justificándose así que este Tribunal Electoral revise la actuación de la autoridad responsable a efecto de restituir, en su caso, los derechos que se aducen vulnerados.⁷

d. Personería y legitimación. Estos requisitos se encuentran satisfechos, porque el juicio ciudadano es promovido por Rene Vicente Adolfo Ortega Aguirre, a quien el Consejo General le reconoce su personería como representante legal de la agrupación denominada Reacciona, la cual se encuentra legitimada para promover, por conducto de su representante, como sucede en el caso, de conformidad con el artículo 14, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación.

e. Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

⁶ Documentos a la que esta Sala Colegiada confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁷ Tesis 1a./J. 168/2007, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS." consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170500>



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JDC-001/2021

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso

Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda de forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del actor, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.⁸

Asimismo, la Sala Superior ha determinado que, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir,⁹ por lo que, a partir del examen conjunto de los planteamientos expuestos por el actor, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda y por los cuales se inconforma, sin que sea necesaria su transcripción.¹⁰

En dicho sentido, del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, se advierte que el actor expone cinco agravios, los cuales se sintetizan en los siguientes dos apartados, el agravio 1 será analizado en el apartado A. Agravios que controvierten la reactivación de los plazos; y, los agravios 2, 3, 4 y 5, serán estudiados en el apartado B. Agravios relativos al trabajo de campo, debido a la estrecha relación que guardan entre sí.

A. Agravios que controvierten la reactivación de los plazos

⁸ Conforma a la jurisprudencia 4/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

⁹ Jurisprudencia Electoral 03/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

¹⁰ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JDC-001/2021

El actor aduce que el nueve de octubre se llevó a cabo una reunión de trabajo¹¹ con la finalidad de determinar las acciones que se tomarían respecto al proceso de constitución y registro de la agrupación política Reacciona; derivado de lo anterior, el actor sostiene, que se señalaron los días doce, trece y catorce de octubre siguientes para la realización del trabajo de campo aprobado en el Acuerdo IEPC/CG10/2020; para, posteriormente, con base en los resultados del trabajo de campo, emitir el Acuerdo impugnado.

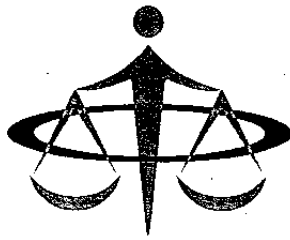
A partir de tales hechos, el enjuiciante sostiene que, para dar continuidad al proceso de registro, se debieron reanudar los plazos que se encontraban suspendidos por el Acuerdo IEPC/CG17/2020; es decir, que se debió de actuar de la misma forma en que procedió el INE al emitir el Acuerdo INE/CG97/2020, en el que decretó la reanudación de plazos y términos respecto al proceso de constitución de nuevos partidos políticos nacionales, con el objeto de brindar certeza y legalidad a los procedimientos.

En ese sentido, el actor aduce que la autoridad responsable debió emitir un Acuerdo fundado y motivado en donde reanudara plazos y términos, aprobara la cédula para recabar los datos de los ciudadanos y calendarizara sus actividades a fin de maximizar el derecho de la agrupación política a participar en el proceso electoral.

De acuerdo con lo narrado por el actor al desahogar la vista que le hizo la responsable, el Consejo General consideró que no era necesario reanudar los plazos porque quedó subsistente la orden de instruir a la Secretaría Ejecutiva una vez que la autoridad competente de salud determinara que la contingencia sanitaria había sido superada, lo que, a juicio del actor, implica pasar por alto lo ordenado por el propio Instituto en el Acuerdo IEPC/CG17/2020.

En esa tesitura, el inconforme aduce que la orden de instruir a la Secretaría Ejecutiva a la que hace alusión la responsable estaba condicionada a la

¹¹ Acuerdo IEPC/CG69/2020. Antecedente 24. El día nueve de octubre de dos mil veinte a las diecisiete horas, se llevó a cabo una reunión de trabajo, con la finalidad de determinar las acciones a tomar respecto al proceso de constitución y registro de la Asociación "Reacciona", y se determinó que los días doce, trece y catorce de octubre del presente año, se llevaría a cabo el trabajo de campo, de conformidad con lo aprobado en el Acuerdo IEPC/CG10/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JDC-001/2021

reanudación de los plazos y términos una vez superada la pandemia y no se encontraba al arbitrio del Instituto.

En consecuencia, sostiene que el Acuerdo impugnado es inválido y lo procedente es que se le otorgue el registro a la organización denominada Reacciona.

B. Agravios relativos al trabajo de campo.

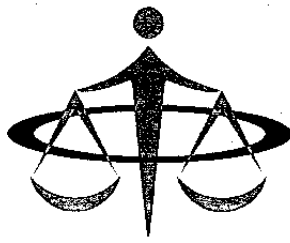
El actor señala que en el Acuerdo IEPC/CG10/2020 se determinó realizar el trabajo de campo vinculado con el registro de la organización política a la que representa, e indica que también se precisó la fórmula a aplicar para determinar el número de personas a visitar y el nombre de la persona quien desarrolló dicha fórmula.

Así, de un análisis del artículo 27 del Reglamento, el enjuiciante manifiesta que la autoridad responsable no estableció un porcentaje a visitar acorde con lo ordenado por el precepto en mención. Además, precisa que no se mencionó el tiempo, la disponibilidad del personal y la cuestión presupuestal, lo cual provoca la incertidumbre sobre la posibilidad de realizar el trabajo de campo.

Asimismo, expone que el "instrumento de medición" utilizado por la responsable está mal diseñado y aplicado; y que no basta mencionar que dicho instrumento es válido conforme al artículo 25 del Reglamento, sino que tiene que dar razones del por qué lo considera así.

Precisa, que contrario a lo señalado por la responsable, los artículos 14, párrafo 1, apartado B, fracción II, inciso b), y 25 del Reglamento, no se señalan los elementos que debe contener el "instrumento de medición".

Sostiene, que en ningún momento procesal se realizaron las diligencias necesarias para diseñar y, posteriormente, aprobar el instrumento con el que se pretendía recabar la información de los ciudadanos insaculados para el trabajo de campo.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JDC-001/2021

Para corroborar su aseveración, menciona los requisitos que debe cubrir un instrumento de medición, según Roberto Hernández Sampieri, consultables en su libro "Metodología de la investigación".

Finalmente, aduce que no se le corrió traslado de las constancias que acreditan la experticia del profesionista que desarrolló la fórmula precisada en el Acuerdo IEPC/CG10/2020. Enfatiza la importancia de que el profesionista cuente con el documento necesario que acredite que está capacitado para hacer interpretaciones de ciencias exactas y no que únicamente posea la experiencia.

2. Pretensión y causa de pedir.

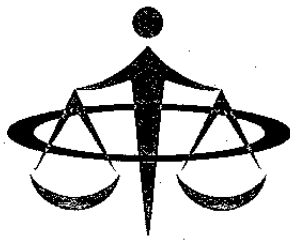
Como se puede advertir de lo señalado en el punto que antecede, la intención del actor es que se revoque el acuerdo impugnado con la finalidad de que se le otorgue el registro a Reacciona como APE, principalmente, porque a su juicio, debieron de haberse reanudado los plazos y términos para la continuación del procedimiento de registro de la organización denominada Reacciona.

3. Fijación de la litis

En mérito de ello, la litis se fija concretamente sobre el hecho de verificar si dicho acto de autoridad se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables. De resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, esta Sala determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

4. Decisión y justificación

Esta Sala Colegiada determina que lo legalmente procedente es confirmar el Acuerdo IEPC/CG69/2020, de conformidad con las razones y argumentos que a continuación se exponen.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JDC-001/2021

➤ Cuestiones previas

Antes de iniciar con el estudio de los agravios del enjuiciante, es pertinente precisar cuáles han sido las diferentes actuaciones que se han presentado durante el procedimiento de constitución y registro de la organización Reacciona como APE.

1. En enero de dos mil veinte, Reacciona presentó su registro de intención de constituirse y registrarse como una APE, ante el Instituto.

2. Posteriormente, en el mes de marzo, el Consejo General consideró necesario realizar el trabajo de campo que se precisa en el artículo 25 del Reglamento, por tanto, en el Acuerdo IEPC/CG10/2020¹² se ordenó realizar el trabajo de campo y, para tal efecto, se precisó y se aplicó la fórmula para determinar cuántos ciudadanos serían visitados para entrevistarse con el personal del Instituto y comprobar los datos proporcionados por ellos en sus manifestaciones de afiliación y constatar si fue su voluntad adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.

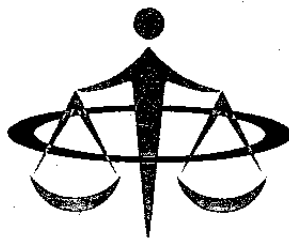
Tal y como se muestra a continuación:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina realizar el trabajo de campo de conformidad con lo establecido en el Considerando XIII del presente, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría realizar las acciones conducentes a efecto de cumplimentar lo aprobado en el presente.

¹² Acuerdo que se invoca como hecho notorio consultable en el link: [https://www.iepcdurango.mx/x/consejogeneral/documentacion/2020/IEPC CG10 2020 TRABAJO D E CAMPO APE.pdf](https://www.iepcdurango.mx/x/consejogeneral/documentacion/2020/IEPC%20CG10%202020%20TRABAJO%20D%20E%20CAMPO%20APE.pdf) conformidad con lo establecido en la jurisprudencia XX.2º.J/24, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JDC-001/2021

3. En ese mismo mes, en el Acuerdo IEPC/CG12/2020¹³, el Consejo General determinó no realizar el trabajo de campo ordenado en el Acuerdo IEPC/CG10/2020, atendiendo a la contingencia sanitaria debido al virus sars-cov2 y, a su vez, ordenó el registro de Reacciona como APE, como se aprecia de la siguiente transcripción:

XVI. [...]

No obstante, derivado de la contingencia sanitaria originada por el coronavirus COVID-19, este Órgano Superior de Dirección consciente de la situación que prevalece en el país y en el estado, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la concentración y tránsito de personas, y en consecuencia la propagación de dicho virus, privilegiando la salvaguarda e integridad de las personas, considera que es procedente que el Consejo General se pronuncie en definitiva respecto a la solicitud de registro que presentó la agrupación de ciudadanos que nos ocupa.

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Se declara procedente la solicitud de Registro de la organización denominada "Reacciona", para constituirse como Agrupación Política Estatal, con efectos a partir del uno de junio de dos mil veinte, de conformidad con el presente.

[...]

4. Posteriormente, al ser impugnado el Acuerdo por el que se ordenó el trabajo de campo (IEPC/CG10/2020), este Tribunal resolvió, en lo que interesa, que los agravios aducidos por el actor eran inatendibles porque dicho acuerdo había dejado de existir en el momento en que el Consejo General determinó no realizar el trabajo de campo y otorgarle el registro como APE a Reacciona.

Lo cual, se desprende de la sentencia recaída en el juicio de clave TE-JE-004/2020, como se advierte de lo siguiente:

¹³ Acuerdo que se invoca como hecho notorio consultable en el link: https://www.iepcdurango.mx/x/consejogeneral/documentacion/2020/IEPC_CG12_2020_Reacciona.pdf conformidad con lo establecido en la jurisprudencia XX.2º.J/24, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JDC-001/2021

[...]

Entonces, si mediante los agravios en estudio, la pretensión del actor es que se revoque el acuerdo impugnado a efecto de que no se realice el trabajo de campo vinculado a la solicitud de registro de la organización denominada Reacciona, como Agrupación Política Estatal y que mediante el diverso acuerdo IEPC/CG12/2020, la propia autoridad responsable determinó no llevar a cabo dichos trabajos de campo, dejó de existir el acto controvertido, por lo que se evidencia un cambio de situación jurídica, con lo que se ve colmada la pretensión final del actor.

[...]

RESUELVE

PRIMERO. [...]

SEGUNDO. Se declaran **INATENDIBLES** los motivos de disenso identificados bajo el inciso b), al haber quedado sin efectos el acuerdo controvertido.

(Énfasis añadido)

5. En el mes de mayo, toda vez que el Acuerdo por el que se le concedió el registro a Reacciona como APE, fue impugnado, esta Sala Colegiada ordenó, en lo que interesa, **revocar** el Acuerdo IEPC/CG12/2020 y dictar uno nuevo para que el Consejo General decretara la suspensión de plazos y términos del procedimiento de constitución y registro de Reacciona como APE, hasta en tanto, la autoridad competente declarara que la pandemia había sido superada.

Una vez realizado lo anterior, este Tribunal ordenó continuar con el procedimiento de constitución y registro de la agrupación política solicitante.

Lo anterior, se desprende de la sentencia emitida en el juicio de clave TE-JE-005/2020 y acumulado.

NOVENO. Efectos.

Derivado de lo fundado de los agravios estudiados en los apartados A.4 y B, esta Sala Colegiada considera que lo procedente es revocar



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JDC-001/2021

el Acuerdo IEPC/CG12/2020 para que la autoridad administrativa electoral realice lo siguiente:

- Dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **emita un nuevo Acuerdo debidamente fundado y motivado, mediante el cual decreta la suspensión de los plazos y términos del procedimiento de constitución y registro de la asociación denominada "Reacciona" como agrupación política, misma que deberá permanecer vigente hasta que las autoridades competentes estimen pertinente la reanudación de las actividades con normalidad;** para lo cual, la sesión correspondiente deberá llevarse a cabo atendiendo a las medidas establecidas en el acuerdo de clave IEPC/CG13/2020.
- La autoridad responsable deberá informar de lo anterior a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes de su debido cumplimiento, remitiendo para tal efecto, el acuerdo de referencia.
- **Una vez que las autoridades competentes determinen que la contingencia sanitaria derivada de la pandemia provocada por el COVID-19 ha sido superada,** en plena observancia de todas y cada una de las etapas que conforman el procedimiento de constitución y registro previsto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Agrupaciones Políticas, se ordena a la autoridad responsable para que gire las instrucciones necesarias a la Secretaría Ejecutiva para que, a su vez, requiera al representante legal de la organización denominada "Reacciona" para que en un término de cinco días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación, la mencionada organización apruebe o no sus documentos básicos, consistentes en los estatutos, el plan de acción y la declaración de principios, en términos de los precisado en el Considerando OCTAVO, apartado A.4, apercibido que de no hacerlo la Comisión lo hará del conocimiento del Consejo General, quien en su caso desechará de plano la solicitud de registro.
- En caso de que la organización denominada "Reacciona" de cabal cumplimiento al requerimiento anterior, **atendiendo a lo señalado en esta resolución, la autoridad responsable deberá llevar a cabo el trabajo de campo ordenado en el Acuerdo IEPC/CG10/2020.**
- **Concluidos los trabajos de campo,** atendiendo al procedimiento de constitución y registro previsto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas, **la Comisión con auxilio de la Secretaría Técnica, deberá emitir un dictamen, debidamente fundado y motivado, respecto a la solicitud de registro presentada por la asociación denominada "Reacciona".**



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JDC-001/2021

- Una vez emitido el dictamen de la Comisión, en términos de los artículos 65 y 88, fracción XXV, de la Ley de Instituciones, el Consejo General deberá pronunciarse sobre la aprobación o no del dictamen, respecto a la solicitud de registro presentada por la asociación denominada "Reacciona", debiendo informar de lo anterior a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **ACUMULACIÓN** del expediente **TE-JE-007/2020** al diverso **TE-JE-005/2020**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, en los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** el Acuerdo IEPC/CG12/2020, para los efectos establecidos en el presente fallo.

(Énfasis añadido)

6. En cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG17/2020¹⁴, en el que determinó suspender los plazos y términos del procedimiento de constitución y registro de Reacciona como APE hasta en tanto la autoridad competente determinara que la contingencia sanitaria había sido superada.

Lo cual se desprende de la siguiente transcripción:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en los autos de los juicios electorales TE-JE-005/2020 y TE-JE-007/2020 acumulados, **este Consejo General decreta la suspensión de los plazos y términos del procedimiento de constitución y registro**

¹⁴ Acuerdo que se invoca como hecho notorio consultable en el link: https://www.iepcdurango.mx/x/consejogeneral/documentacion_2020/IEPC_CG17_2020_SUSPENSIO_N_DE_PLAZOS_REACCIONA_2.pdf conformidad con lo establecido en la jurisprudencia XX.2º.J/24, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JDC-001/2021

de la asociación denominada "Reacciona", como Agrupación Política Estatal, medida que permanecerá vigente hasta que la autoridad competente determine que la contingencia sanitaria derivada de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) ha sido superada, y que las actividades de los sectores público, privado y social, puedan llevarse a cabo de manera normal y sin poner en riesgo al personal de este Instituto Electoral.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que una vez que la autoridad de salud competente determine que la contingencia sanitaria ha sido superada, gire el requerimiento ordenado en la sentencia que nos ocupa, y continúe con el procedimiento de registro aludido conforme lo establece la ejecutoria de mérito y el Reglamento de Agrupaciones Políticas de este Instituto Electoral.

[...]

(Énfasis añadido)

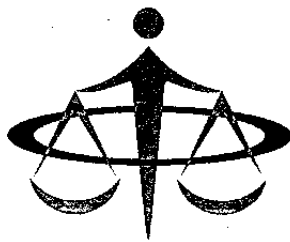
7. Inconformes con la resolución emitida por este Tribunal dentro del juicio electoral TE-JE-005/2020 y acumulado, ésta fue controvertida ante la Sala Guadalajara, quien compartió lo resuelto por este Tribunal respecto a que debían suspenderse los plazos y términos del procedimiento de constitución y registro de Reacciona como APE, así una vez que la autoridad competente determine que la contingencia sanitaria derivada de la pandemia provocada por la covid-19 ha sido superada, ordenó realizar el trabajo de campo ordenado en el Acuerdo IEPC/CG10/2020.

Paráfrasis que fue extraída de la sentencia recaída en el juicio de clave SG-JRC-12/2020 y acumulados, que resolvió lo siguiente:

OCTAVO. Efectos.

1. Se revocan las consideraciones vertidas en el apartado "4. Agravios sobre la inexistencia de órgano de representación o estructura debido a la falta de aprobación de sus documentos básicos" de la sentencia TE-JE-005/2020 y TE-JE-007/2020.

2. En consecuencia, se deja insubsistente la orden efectuada en la sentencia TE-JE-005/2020 y TE-JE-007/2020 al instituto electoral local para que gire instrucciones al Secretario Ejecutivo para que este a su vez requiera al representante legal de "Reacciona".



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JDC-001/2021

3. Por consiguiente, se deja asimismo sin efectos el punto de acuerdo SEGUNDO del Acuerdo IEPC/CG17/2020 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, exclusivamente en lo que concierne a la instrucción "a la Secretaría Ejecutiva para que una vez que la autoridad de salud competente determine que la contingencia sanitaria ha sido superada, gire el requerimiento ordenado en la sentencia que nos ocupa".

4. Una vez que las autoridades competentes determinen que la contingencia sanitaria derivada de la pandemia provocada por el COVID-19 ha sido superada, en plena observancia de todas y cada una de las etapas que conforman el procedimiento de constitución y registro previsto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas, el instituto electoral local deberá llevar a cabo el trabajo de campo ordenado en el Acuerdo IEPC/CG10/2020.

5. Concluidos los trabajos de campo, la Comisión de Partidos Políticos con auxilio de la Secretaría Técnica deberá emitir un dictamen, debidamente fundado y motivado, respecto de la solicitud de registro presentada por la asociación "Reacciona".

6. Una vez emitido el dictamen de la Comisión, el Consejo General deberá pronunciarse sobre la aprobación o no del dictamen, respecto a la solicitud de registro presentada por la asociación "Reacciona", debiendo informar de lo anterior a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

(Énfasis añadido)

8. Ante la incertidumbre de la duración de la pandemia, cuando las autoridades de salud decretaron semáforo amarillo en el Estado de Durango, se decidió realizar el trabajo de campo y continuar con el procedimiento de constitución y registro de Reacciona como APE. Lo cual se refleja en el Acuerdo impugnado IEPC/CG69/2020, como se advierte de la siguiente transcripción:

XXII. [...]

Así, pese a que la pandemia no ha sido superada, y si bien es cierto, la sentencia estableció expresamente que el trabajo de campo debía realizarse una vez que las autoridades sanitarias respectivas, determinaran que la emergencia había sido superada, no puede dejarse de observar que, ante la incertidumbre de la duración del estado de emergencia sanitaria y una vez que el semáforo



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JDC-001/2021

epidemiológico se encontraba en fase amarilla en el estado de Durango, y en aras de maximizar el derecho de la ciudadanía, esta autoridad determinó realizar el trabajo de campo, atendiendo todas y cada una de las medidas de seguridad del personal y de las personas entrevistadas.

[...]

En ese sentido, en el Acuerdo controvertido se indica la forma en que se llevó a cabo el trabajo de campo y derivado de sus resultados con el objeto de proteger el derecho de audiencia de la organización Reacciona, la responsable requirió al representante legal a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a los resultados del trabajo de campo.

Posteriormente, el Consejo General determinó, mediante el acuerdo impugnado, no otorgar el registro de APE a la agrupación denominada Reacciona.

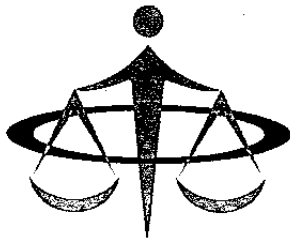
➤ Análisis de agravios

A partir de lo anterior y conforme a la síntesis de agravios previamente realizada, esta Sala Colegiada procede al estudio de los agravios hechos valer por la parte actora, lo cual se efectuará de manera conjunta o separada y en un orden distinto al planteado por el actor, sin que ello le cause perjuicio, pues lo importante es que todos los motivos de disenso sean estudiados, así lo establece la tesis 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN"¹⁵.

En ese sentido, se procede a analizar los motivos de disenso expuestos en el apartado 1 de este Considerando, conforme a lo que a continuación se expone:

A. Agravios que controvierten la reactivación de los plazos

¹⁵ Disponible en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL

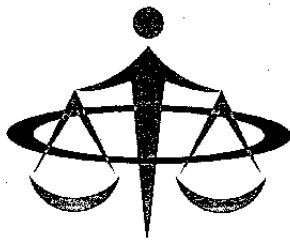
DEL ESTADO DE DURANGO TE-JDC-001/2021

El motivo de inconformidad aducido por el actor, respecto a que el Acuerdo impugnado carece de validez, en virtud de que, el Consejo General, previo a su emisión, debió de haberse pronunciado sobre la reactivación o reanudación de los plazos y términos del procedimiento de constitución y registro de Reacciona como APE, es **fundado pero inoperante** porque no es capaz de trascender al resultado del fallo.

En efecto, aun en el supuesto no concedido de que la parte actora tenga la razón respecto a que el Consejo General transgredió los principios de certeza y seguridad jurídica, en razón de que, a su juicio, la responsable procedió a realizar el trabajo de campo sin haber reanudado los plazos y términos que había suspendido y que, en su lugar, de manera "secreta" se tuvo una reunión de trabajo en la que se determinó que los días doce, trece y catorce de octubre, se llevaría a cabo el trabajo de campo aprobado en el Acuerdo IEPC/CG10/2020; lo cierto es que, **no constituye una violación procesal que trascienda a lo resuelto por la responsable** y además no se afectó el derecho de defensa de las partes que intervinieron.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número II.T. J/35, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el tomo XXIX, en la página 1846, que dice:

VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR TAL. De acuerdo con lo previsto en los artículos 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso d), constitucional, 44 y 158 de la Ley de Amparo, en el amparo uniinstancial no sólo se pueden combatir las infracciones cometidas en las sentencias definitivas o laudos motivo de impugnación, sino **también las violaciones originadas dentro del procedimiento, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo.** Respecto a esta última circunstancia se contemplan dos hipótesis, a saber: **a) cuando la trascendencia de la violación procesal deriva del propio fallo reclamado; y, b) cuando esa trascendencia no deriva directamente de ese fallo, pero que en virtud de contener éste determinaciones ilegales, se advierte que bajo la perspectiva de la resolución que habrá de dictarse, la violación procesal sí incidirá de manera importante en el nuevo fallo,** como cuando la responsable absuelve de cierta prestación por considerarla vaga y oscura, y el tribunal de amparo considera que no lo es; la violación



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JDC-001/2021

procesal consistente en la no admisión de una prueba relacionada con dicha prestación debe estimarse que ha de trascender en el nuevo fallo que habrá de dictarse, porque deberá valorarse en éste. **Esto debe ser así, en observancia al principio de expeditez en la administración de justicia consagrado en el artículo 17 constitucional,** pues no tendría ningún sentido primero conceder el amparo de la Justicia Federal al quejoso para que la autoridad responsable eliminara las consideraciones ilegales y luego, ante un nuevo fallo, emitido en el mismo sentido, se tuviere que promover otro juicio de amparo para que se corrigiera la violación al procedimiento.

(Énfasis añadido)

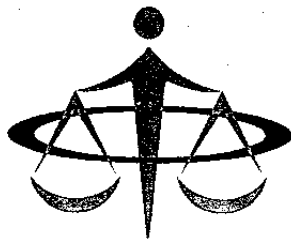
En efecto, de la secuela procesal narrada en el Acuerdo impugnado, se desprende lo siguiente:

1. El Consejo General concluyó que se presentaron quinientas cuarenta y tres manifestaciones de asociación válidas, porque aun cuando se hayan presentado quinientas cincuenta y seis manifestaciones de afiliación, trece no se encontraron en el padrón electoral.

Una vez aplicada la fórmula y realizado las entrevistas requeridas, el resultado del trabajo de campo fue el siguiente:

RUTA	CIUDADANOS VISITADOS	Reconoce afiliarse voluntariamente		Ciudadanos no localizados	Ciudadanos que cambiaron su domicilio	Domicilio no localizado	Terreno baldío
		Si	No				
1 (Sureste)	73	10	28	21	5	8	1
2 (Este)	30	8	5	9	8	0	0
3 (Norte)	128	27	59	27	11	4	0
4 (Oeste)	36	5	17	10	3	1	0
5 (Centro y Oeste)	15	0	1	13	0	1	0
6 (Sur)	6	0	3	1	1	0	1
7 (Sur)	5	1	2	1	1	0	0
Total	283	51	115	82	28	14	2

Respecto a los ciento veintisiete visitados que por diversas razones no fueron localizados en sus domicilios, la responsable señaló que sus manifestaciones para adherirse a Reacciona deberían considerarse válidas al cumplir con los requisitos del Reglamento y, además, porque no existe prueba fehaciente de que se hayan desistido de ello.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JDC-001/2021

En ese sentido, el Consejo General concluyó que la organización denominada Reacciona presentó cuatrocientas veintiocho manifestaciones de afiliación válidas y, por tanto, no alcanzó el mínimo de afiliaciones requeridas por la Ley, consistentes en quinientas diecisiete.

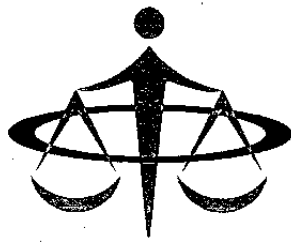
2. El doce de noviembre, el Consejo General determinó no aprobar el dictamen de la Comisión y, en su lugar, ordenó notificar al representante legal de Reacciona, a efecto de otorgarle su derecho de audiencia, corriéndole traslado con los resultados del trabajo de campo, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera y realizara las precisiones que estimara conducentes, en un plazo de tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación; de igual manera, se le apercibió que en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y se resolvería lo pertinente conforme a las constancias que obraran en el expediente.

Lo cual se corrobora con la notificación realizada al representante legal, la cual obra en las páginas 78 y 79 del expediente, donde son visibles la cédula de notificación personal y la razón correspondiente.

Documentos públicos que poseen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I; párrafo 5, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, ya que se trata de un documento emitido por funcionario público dentro del ámbito de su competencia.

3. El veinte de noviembre, el representante de la organización denominada Reacciona desahogó la vista ante el Instituto mediante un oficio, en el cual, a dicho de la responsable, no se encontraron elementos que desvirtuaran las conclusiones del trabajo de campo y tampoco proporcionó ninguna prueba que objetara sus resultados. Afirmación que no fue controvertida por el actor en la demanda del presente medio de impugnación.

En ese sentido, esta Sala Colegiada advierte, que no se le afectó el derecho de defensa al actor, ya que se mantuvo a salvo su derecho de audiencia para controvertir los resultados del trabajo de campo.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JDC-001/2021

Consecuentemente, si este Tribunal considerara que, como lo señala el actor, el Consejo General sí transgredió los principios de certeza y seguridad jurídica, lo procedente sería revocar el Acuerdo impugnado, pero no para los efectos que el actor ambiciona, que son concederle el registro de APE a Reacciona; sino que, los efectos consistirían en reponer el procedimiento para que la responsable dictara un Acuerdo por el que reactivara los plazos y términos del procedimiento de constitución y registro de Reacciona como APE para que, posteriormente, volviera a realizar el trabajo de campo y se pronunciara respecto al registro de Reacciona.

Sin embargo, ello no conduciría a un resultado diferente, es decir, reponiendo el procedimiento, el actor no lograría obtener las quinientas diecisiete manifestaciones de afiliación que necesita para que se le otorgue el registro a Reacciona como APE, dado que, ciento quince personas ya negaron haberse afiliado a la asociación.

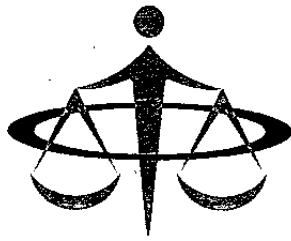
Razones por las cuales, esta Sala Colegiada estima que las violaciones procesales que aduce el actor no trascienden al resultado del fallo.

B. Agravios relativos al trabajo de campo

Con relación a los agravios derivados del Acuerdo IEPC/CG10/2020, consistentes en las inconformidades respecto a:

1. La fórmula que se aplicó para determinar el número de ciudadanos que debían visitarse para comprobar los datos que proporcionaron a Reacciona y constatar si fue su voluntad de adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante; y
2. Que no se le corrió traslado de las constancias que acreditan la experticia del profesionista que desarrolló la fórmula estadística en mención.

Se declaran **inoperantes**, al haber precluido su derecho para impugnar dicho aspecto.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JDC-001/2021

El artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, ordena que los medios de impugnación se presenten dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En ese sentido, es ajustado a Derecho que se estimen inoperantes los motivos de inconformidad esgrimidos, dado que, están dirigidos a controvertir razonamientos que fueron incluidos en el Acuerdo impugnado pero que derivan del diverso Acuerdo IEPC/CG10/2020, emitido el seis de marzo de dos mil veinte.

En el Considerando XIII, del Acuerdo IEPC/CG10/2020, el Consejo General expuso lo siguiente:

XIII. [...]

En razón de ello, las actividades del trabajo de campo serán conforme a lo siguiente:

Para determinar la muestra de los ciudadanos que serían visitados, se contó con el apoyo y colaboración del Doctor en Derecho Martín Gallardo García, reconocido profesionista con experiencia en materias como estadística, tecnologías de la información y comunicaciones, el cual proporcionó la metodología para determinar la confiabilidad de simpatizantes de la agrupación política en formación, denominada "Reacciona".

Así, las actividades realizadas fueron conforme a lo siguiente:

A. El universo de estudio para determinar la confiabilidad de la documentación presentada para avalar la solicitud del registro como Agrupación Política, es de quinientos cuarenta y tres simpatizantes (543), cuantía que corresponde al Padrón de simpatizantes que presenta por la Agrupación Política "REACCIONA", consistente en copias simples de las Credenciales para Votar, documento expedido por el Instituto Nacional Electoral, para acreditar que cuenta con los requisitos que establece El Reglamento.

La población objeto de estudio comprende los municipios de Coneto de Comonfort, Victoria de Durango, Nuevo Ideal y San Dimas, razón por la cual se estratificó en cuatro grupos que corresponden a cada uno de los municipios participantes, atendiendo la recomendación



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JDC-001/2021

que cuando se observe una variación significativa entre los grupos participantes.

Con la finalidad de realizar un trabajo de investigación confiable, se considera utilizar el método estadístico probabilístico estratificado que se emplea en las investigaciones de cuantitativas; apegándonos a un procedimiento formal, que garantizara que todos los simpatizantes de la Agrupación Política "Reacciona" contarán con las mismas posibilidades de participar y que no se excluya a ninguno de ellos.

Para determinar el tamaño de la muestra se utilizó **la fórmula propuesta por los Catedráticos de la Universidad Juárez del Estado de Durango Felipe del Rio Olague, María Guadalupe Candelas Cadillo y Patricia Ramírez Baca, en su libro de Metodología para la Investigación de Proyectos de Investigación**, documento confiable para este tipo de estudios.

Con la finalidad de que sea de fácil comprensión el método estadístico utilizado para la determinación del tamaño de la muestra, se procuró evitar al máximo la complejidad matemática de desglose de fórmulas y sustitución de variables, por un método simple de fácil comprensión; también se hace una descripción de los valores otorgados a las variables involucradas en la fórmula matemática, sabedores de que el resultado es el mismo independientemente del procedimiento y de la fórmula que se utilice.

[...]

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte, que fue en el Acuerdo IEPC/CG10/2020 en donde el Consejo General consideró utilizar un método estadístico probabilístico estratificado, mediante la fórmula propuesta por los profesionistas Felipe del Rio Olague, María Guadalupe Candelas Cadillo y Patricia Ramírez Baca, en su libro de Metodología para la Investigación de Proyectos de Investigación; así mismo, también se advierte que la fórmula fue aplicada por el Consejo General con el apoyo del Doctor Martín Gallardo García.

Cuestiones que el actor pretende controvertir al haber sido reproducidas por el Consejo General en el Acuerdo IEPC/CG69/2020; sin embargo, dichos aspectos debieron hacerse valer en el momento procesal oportuno.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JDC-001/2021

En la página 83 del sumario, consta el oficio número IEPC/SE/256/2020 expedido por la Secretaría Ejecutiva el día diez de marzo, dirigido a Rene Vicente Adolfo Ortega Aguirre, representante legal de Reacciona, mediante el cual le informó que el día seis de marzo, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEPC/CG10/2020 por el que determinó realizar el trabajo de campo vinculado con la solicitud de registro que presentó para constituir una APE; adjuntándole copia certificada del referido Acuerdo.

Oficio que fue recibido por la parte actora el día once de marzo, a las doce horas, según se advierte de la firma que se asienta en el acuse de recibido en la parte inferior derecha.



000083

00000097

SECRETARÍA EJECUTIVA
IEPC/SE/256/2020

Lic. René Vicente Adolfo Ortega Aguirre
Representante Legal
REACCIONA
Presente.

Por indicaciones del Consejo Presidente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85, numeral 1, fracciones I, II, III y XXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, informo a usted que con fecha seis de marzo de dos mil veinte, el Órgano Superior de Dirección aprobó la determinación identificada con la clave alfanumérica IEPC/CG10/2020, por el que determinó realizar el trabajo de campo vinculado con la solicitud de registro que presentó para constituirse como Agrupación Política Estatal, a saber, REACCIONA (se adjunta copia certificada).

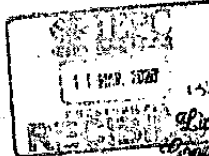
En ese orden de ideas, se instruyó a esta Secretaría realizar las acciones conducentes a efecto de cumplir con lo aprobado en dichos Acuerdos.

De ahí que, conforme lo dispuesto en el artículo 28, numerales 1, inciso b) y 2 del Reglamento de Agrupaciones Políticas, le extiendo una cordial invitación a efecto de que nos acompañe a la celebración del sorteo por el cual se determinarán los ciudadanos que serán visitados en su domicilio a efecto de confirmar el manifiesto de manera individual, voluntaria, libre y pacífica la afiliación a las agrupaciones políticas en formación "REACCIONA".

La cita es para el día jueves 12 (doce) de marzo en curso, a las 12:00 horas, en la sala de presidentes de este Instituto Electoral.

Agradecemos la atención y le envío un cordial saludo.

Atentamente,
Victoria de Durango, Dgo., 10 de marzo de 2020.



M.D. María Guadalupe Paniagua
Secretaría Ejecutiva

Lic. Vanessa
Chavez

C. Lic. Raúl Alonso Arcecho Quiroz, C. Lic. Juan Pablo de la Cruz del IEPC, Presente.

Recibi
Original
y
Copia Certificada
del Acuerdo

IEPC/CG/10/2020

11 MAR 2020 12:22 PM
Rene Ortega





TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JDC-001/2021

Documento público que posee valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I; párrafo 5, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, ya que se trata de un documento emitido por un funcionario público dentro del ámbito de su competencia.

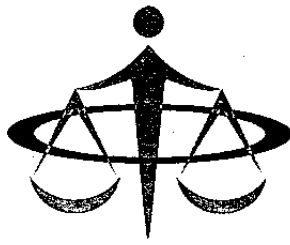
De lo anterior se advierte, que la parte actora ya tenía pleno conocimiento de lo decidido en el Acuerdo IEPC/CG10/2020; entonces, contaba con cuatro días legalmente computados, acorde con el numeral 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, para controvertir su legalidad y constitucionalidad, lo que no hizo.

De manera que es inoportuno que en el juicio que nos ocupa pretenda debatir las consideraciones discutidas en el Acuerdo IEPC/CG10/2020, pues al no agotarse el medio de impugnación en el momento procesal oportuno, aquel Acuerdo surte sus efectos jurídicos inherentes.

Adicionalmente, el actor no refiere ni se advierten circunstancias a través de las cuales se pudiera establecer que el enjuiciante se encontraba imposibilitado para interponer dentro del plazo legal de cuatro días el respectivo escrito de demanda, pues no señala circunstancias particulares u obstáculos técnicos, condiciones geográficas, sociales o culturales, que le hubiesen acontecido de modo que no pudiera presentar en tiempo el medio de impugnación en contra del Acuerdo IEPC/CG10/2020.

De ahí que se considere que a la parte actora le ha precluido su derecho de acción en contra del Acuerdo IEPC/CG10/2020.

En efecto, la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JDC-001/2021

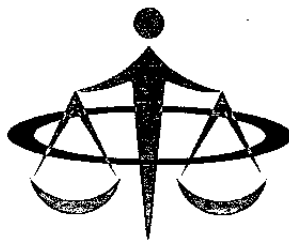
Además, doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) **de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto**; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Dicho criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 21/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, publicada en la novena época del Semanario Judicial y su Gaceta, en el tomo XV, página 314, de rubro: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.”**¹⁶

Ciertamente, en un primer momento, el Acuerdo IEPC/CG10/2020 fue sustituido por el diverso IEPC/CG12/2020; sin embargo, estuvo en la vida jurídica el tiempo suficiente para que la organización denominada Reacciona pudiera impugnarlo si no lo encontraba ajustado a Derecho, tan es así, que el Partido Duranguense interpuso juicio electoral.

Si bien es cierto, los agravios relativos a la legalidad del Acuerdo IEPC/CG10/2020 aducidos en el juicio electoral promovido por el Partido Duranguense fueron declarados inatendibles, en virtud de que el acto dejó de existir debido a un cambio de situación jurídica; cierto es también, que la organización denominada Reacciona pudo haberlo controvertido e insistir en los agravios en el presente medio de impugnación para que fueran analizados en el fondo, dado que fue devuelto al mundo jurídico gracias a las sentencias emitidas por este Tribunal en el juicio TE-JE-005/2020 y acumulado, así como la diversa de la Sala Guadalajara recaída en el juicio TE-JRC-12/2020 y acumulado.

¹⁶ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187149>



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JDC-001/2021

En ese orden de ideas, el Acuerdo IEPC/CG10/2020 es inimpugnable por el actor, al haber concluido el plazo previsto por la ley sin haber ejercido su derecho de impugnación, lo que trajo como consecuencia la firmeza del acto, de donde deriva su carácter de inimpugnable.

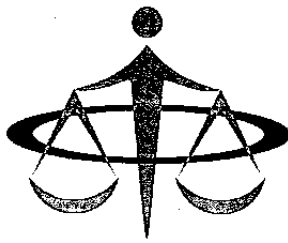
Por lo que, si la agrupación Reacciona no promovió ningún juicio en contra del referido Acuerdo; entonces, el actor sólo puede reclamar por vicios propios el Acuerdo IEPC/CG69/2020, ya que, al haber transcurrido diez meses desde su emisión, indiscutiblemente, el Acuerdo IEPC/CG10/2020 ha adquirido firmeza y, por tanto, ya no es susceptible de ser modificado por ninguna autoridad.

Por otro lado, este Tribunal considera que los agravios aducidos respecto al "instrumento de medición" que debió utilizar el Consejo General para entrevistar a los ciudadanos insaculados, son **infundados**.

Principalmente, porque contrario a lo señalado por el actor, el artículo 25 del Reglamento no señala que deba utilizarse un "instrumento de medición" para entrevistar a los ciudadanos insaculados, por lo que, no es necesario que este Tribunal analice la bibliografía expuesta por el actor, consistente en los requisitos que debe contener un instrumento de medición según Roberto Hernández Sampieri, consultables en su libro "Metodología de la investigación".

Precisamente, el precepto en cuestión dispone claramente que los servidores electorales realizaran visitas domiciliarias a los ciudadanos que suscribieron las manifestaciones formales de agrupación y que resultaron seleccionados mediante sorteo, para efecto de *comprobar los datos proporcionados y constatar si fue voluntad de la misma persona adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante*.

En ese orden, el instrumento que debe utilizar el Consejo General para recabar dicha información debe contener los mismos elementos que las manifestaciones formales de agrupación para que pueda cumplirse el objetivo de comprobar la veracidad de los datos proporcionados y su voluntad de adhesión.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2021

Así, el artículo 14, párrafo 1, apartado B, fracción II, inciso b) del Reglamento, dispone lo siguiente:

II.- Original de cada una de las manifestaciones formales de asociación en original, ordenadas por municipio y que deberán contener:

a) Datos de la o el asociado: nombre completo, domicilio particular, municipio del que se trate, clave de elector y sección electoral, firma autógrafa o huella digital en su caso, de cada asociado;

b) Manifestación expresa y directa de la o el ciudadano para agruparse de manera individual, voluntaria, libre y pacífica a la asociación política local que pretende constituirse. Así como que conoce el objeto social y los estatutos de la asociación y lo establecido en el Artículo 62 de la Ley; y

c) Anexo de copia simple de ambos lados de la credencial de elector del ciudadano al que corresponda cada manifestación.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Consejo General utilizó el siguiente formato:



IEPC/CG63/2020
Anexo Dos

Nombre del Ciudadano (a) _____

Domicilio _____

Municipio _____

¿Conoce a un grupo de ciudadanos que pretende constituirse como agrupación política?

Si	No
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

En caso afirmativo, ¿cuál es el nombre que se tiene pensado para esa agrupación? (notar nombre)

¿Sabe a qué se dedica dicha agrupación política?
(Artículo 62 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango)

Si	No
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

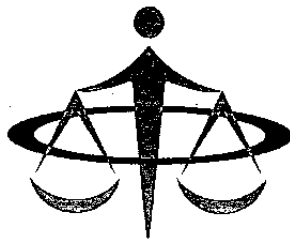
¿Fue su voluntad adherirse de manera individual, voluntaria, libre y pacífica a la citada agrupación política?

Si	No
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Observaciones

Nombre y firma del Afiliado

Nombre y firma del funcionario
del IEPC



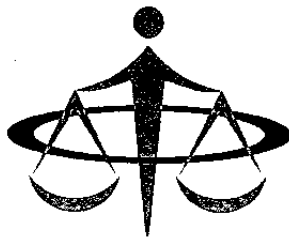
TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JDC-001/2021

De una comparación entre los requisitos que deben contener la manifestación formal de asociación y el formato que el Consejo General utilizó para dar cumplimiento al artículo 25 del Reglamento, se advierte lo siguiente:

Manifestaciones formales de asociación	Formato para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 25 del Reglamento
Nombre completo	Nombre
Domicilio particular	Domicilio
Municipio	Municipio
Clave de elector y sección electoral	
Firma autógrafa o huella digital	Firma autógrafa
Manifestación expresa y directa de la o el ciudadano para agruparse de manera individual, voluntaria, libre y pacífica a la asociación política local que pretende constituirse.	¿Fue su voluntad adherirse de manera individual, voluntaria, libre y pacífica a la citada agrupación política?
Conoce el objeto social	¿Conoce a un grupo de ciudadanos que pretende constituirse como agrupación política? En caso afirmativo, ¿cuál es el nombre que se tiene pensado para esa agrupación?
Conoce que la agrupación política coadyuva al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.	¿Sabe a qué se dedica dicha agrupación política?

De ahí que, como lo afirma la autoridad responsable en el acto impugnado, el cuestionario o instrumento es un documento válido porque cumple con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JDC-001/2021

Justifica lo anterior, al indicar que los únicos requisitos que el documento a utilizar debe contener, son los datos que se deberán recabar conforme al Reglamento, a saber:

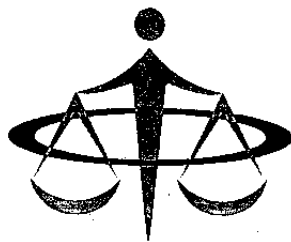
- 1) Artículo 14, numeral 1, inciso B, fracción 11, inciso b): Manifestación expresa y directa de la o el ciudadano para agruparse de manera individual, voluntaria, libre y pacífica a la asociación política que pretende constituirse, que conoce el objeto social y los estatutos de la asociación y lo establecido en el artículo 62 de la Ley electoral local.
- 2) Artículo 25: Constatar que fue voluntad de la misma persona adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante; realizado el sorteo (conforme al Acuerdo IEPC/CG10/2020), se generaron las rutas de los recorridos que realizaron los servidores públicos designados para realizar las visitas.

En consecuencia, también resulta **infundado** el agravio relativo a que el Consejo General no expuso las razones que consideró para determinar que el cuestionario utilizado era válido.

Finalmente, también resulta **infundado** el argumento respecto a que el cuestionario utilizado por los servidores electorales para dar cumplimiento al artículo 25 del Reglamento, debía cumplir con un procedimiento especial de diseño y aprobación.

Elo es así, porque no existe ninguna disposición en la Ley de Instituciones o en el Reglamento que obligue a la autoridad responsable a conducirse bajo dicho esquema, por el contrario, el Reglamento no menciona que para la comprobación de los datos proporcionados en las manifestaciones de asociación y de la constatación de la voluntad de afiliación deba utilizarse algún instrumento, como un cuestionario.

Sin embargo, en aras de dotar de certeza a las visitas domiciliarias realizadas por el personal del Instituto, el Consejo General atinadamente decidió optar por utilizar un formato que contara con los mismos elementos de las manifestaciones de asociación.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JDC-001/2021

En consecuencia, ante lo ineficaz de los agravios, lo procedente es confirmar el Acuerdo IEPC/CG69/2020, de conformidad con las consideraciones señaladas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

Así lo resolvieron en sesión pública a distancia, a través de la plataforma de comunicación digital Zoom, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, Presidenta de este órgano jurisdiccional; Javier Mier Mier; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.